

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cuatro (04 de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3759

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	HERNADO ARENIZ
DEMANDADO	HAROLD MAURICIO ARENIZ MARTÍNEZ
RADICADO	544984003001-2023-00199-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de dictar sentencia.

Se allega al despacho memorial tendiente a la notificación personal y por aviso, con sus respectivas firmas de recibido, sin embargo, respecto a la notificación por aviso, omite el demandante allegar evidencias del envío de la misiva y los anexos remitidos, si bien allegó la guía YP005422765CO, no se observa el cotejado de la misiva enviada y sus anexos que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos legales.

En este orden de ideas es menester **REQUERIR** al extremo demandante para que allegue las evidencias faltantes de la notificación por aviso o en su defecto notifique nuevamente en debida forma de conformidad con el artículo 292 del código general del proceso al demandado y allegue las evidencias de su cumplimiento.

Para ello se le otorga el término de **30 días** so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000e5cf62cedbd9b8fd9ea6b13b0b4659c715260a452145f4a894085ef7f8f40**

Documento generado en 04/12/2023 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, cuatro (04 de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3754

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO	YURLEY ACOSTA ORTIZ y MARIA YASMÍN ACOSTA ORTIZ
RADICADO	54-498-40-03-001-2019-00615-00

Como quiera que obra de poder conferido al Dra. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, CREZCAMOS S.A., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4361a3c705fbded1d96a9fdda1638ea97150607656fa03948aca03cccc78a1**

Documento generado en 04/12/2023 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cuatro (04 de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3755

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
DEMANDADO	MIGUEL GARCIA FIGUEROA
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00299-00

Como quiera que obra de poder conferido al Dra. MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, MIGUEL GARCIA FIGUEROA, para los fines y efectos del poder conferido.

Ahora bien, como el demandado ha constituido apoderado judicial es pertinente considerarlo notificado por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código general del proceso.

Remítase copia de la presente providencia y link del expediente digital a la doctora MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA bajo los términos de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f81f3c6534ed32270f36f2bc4f8d783efa02d4a8e2bde80473aca38bf85835**

Documento generado en 04/12/2023 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cuatro (04 de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3756

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	CARMEN ANTONIO PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00305-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **CARMEN ANTONIO PEREZ**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N.º 211150219073, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **CARMEN ANTONIO PEREZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de Curador Ad-litem, quien contestó la demanda si interponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el

cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **CARMEN ANTONIO PEREZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d39b27ca76e6939df55349403f147bd0cc826b36f2cbb7314b3dc9e61031058**

Documento generado en 04/12/2023 03:56:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cuatro (04) de diciembre de dos Mil Veintitrés (2023)

Auto	3772
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Lucia del Caren Montagut Núñez paola913022@gmail.com
Apoderado	Jairo Bastos Pacheco jbastoso18@gmail.com
Demandado	Marlene Velásquez Galvis velasquezmarlene1974@gmail.com
Apoderado	Danilo Quintero Posada danilohquintero9@gmail.com
Radicado	544984003001-2021-00486-00

Como quiera que en el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía, en el cual aún no se ha adelantado audiencia inicial, en consonancia con el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P, se procederá a fijar fecha y hora de la audiencia Única de que trata el artículo 392 de la norma en comento.

En consecuencia, fíjese la hora de las **OCHO Y TREINTA de la mañana (8:30 a.m.) del día QUINCE (15) de Febrero del año 2024.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Le indicamos a los intervinientes en este asunto que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE en la fecha programada, informándole además que nuestra cuenta del correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandada señora **MARLENE VELÁSQUEZ GALVIS**, el cual será formulado por la parte requirente de la prueba.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario adjuntos a la contestación de la demanda, dándoles el valor legal correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante señora **LUCIA DEL CAREN MONTAGUT NÚÑEZ**, el cual será formulado por la parte requirente de la prueba.

3. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y párrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuadas. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/ mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el emplead o que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro y utilizar audífonos.
13. El despacho determinará, según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov ENVIESE este auto a la interesada, a las señoras apoderada o partes, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388448194e208025452dd92acafb0e92bb9d9cbe720f272bbef64337b673d1f3**

Documento generado en 04/12/2023 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cuatro (04 de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3757

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA
DEMANDADO	YURLEY ALVAREZ PRADO
RADICADO	54-498-40-53-001-2021-00531-00

Observa el Despacho que se remite una constancia de citación para notificación personal, no obstante, la misma fue devuelta por la causal de que la dirección no existe. Por lo tanto, no se ha cumplido la carga de notificación debiéndose proceder de conformidad con los artículos 290 y subsiguientes del código general del proceso

De acuerdo a lo anteriormente expresado es pertinente **REQUERIR** el cumplimiento de la carga. La cual es indispensable para continuar con las siguientes etapas procesales, para ello se le otorga el término de **30 días** so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafb86ebc76f10f142f809de9c05c6621d266a639cf2df46e138bd1d64713076**

Documento generado en 04/12/2023 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cuatro (04 de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3758

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	MARTHA ELENA SÁNCHEZ CARRASCAL
RADICADO	544984003001-2022-00577-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el despacho que en el presente asunto se ha remitido la respectiva citación personal al demandado sin que a la fecha haya acudido a notificarse personalmente por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a la notificación de la que trata el artículo 292 del código general del proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d5f0492a06c76ac024df3c253ca903c316b03ec04ca11373fd7bfa445eaba4**

Documento generado en 04/12/2023 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cuatro (04) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3764
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Nimer Holguín Suarez inversiones.nhs@hotmail.com
Apoderado	Sidney Franklin Mora Rosado fmoraro@gmail.com
Demandado	Diego Hernesto Zaraza Parada diegozaraza2019@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00602-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial del demandante visible a folio 018 del expediente digital, en el cual solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución tendiente a embargar dineros que posea en los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandado con la secretaria de Gobierno departamental y cuentas que llegara a tener en entidad bancaria.

El despacho se abstendrá de decretar la medida requerida sobre los contratos suscritos con la secretaria de gobierno departamental hasta tanto la parte activa indique de manera clara y precisa e identifique los contratos suscritos por el demandante sobre el cual se ordenará la medida cautelar, información que puede ser obtenida mediante diversos canales digitales dado que se trata de contratos suscritos con el estado; Exigencia que se realiza con fundamento en el inciso final del artículo 83 y numeral segundo del normado 78 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de embargo de cuentas bancarias que posea en la entidad financiera Banco Popular y Comultrasan, Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de Contratos de prestación de servicios suscritos por el demandado con la secretaria de Gobierno del Departamento hasta tanto la parte activa indique sobre cuales contratos procederá medida.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posea el demandado **DIEGO HERNESTO ZARAZA PARADA** con CC No 1.092.335.838, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO POPULAR Y COMULTRASAN.

Limítese la medida a la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f06eaea883ab54d7c78fd819df0b86f56953221067a527c0fa77aa74f042bf**

Documento generado en 04/12/2023 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cuatro (04 de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3760

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA-CREDICOOP
DEMANDADO	MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CELIS JOSÉ FERNANDO PÉREZ CELIS
RADICADO	544984003001-2023-00202-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

CAJA COOPERATIVA-CREDICOOP, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CELIS y JOSÉ FERNANDO PÉREZ CELIS**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N.º 10-20002381, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que los demandados, **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CELIS y JOSÉ FERNANDO PÉREZ CELIS**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **MIGUEL ÁNGEL PÉREZ CELIS y JOSÉ FERNANDO PÉREZ CELIS,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de mayo de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$1.100.000.00)**, Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af39896187e7d81ed4abe6264ba2d5ffd812b5b742816f7f57884a0b10a4baaa**

Documento generado en 04/12/2023 03:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cuatro (04) de diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3765
Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Mínima Cuantía)
Demandante	Jaime Elías Quintero Uribe CC N° 13.359.884 jaimeeliasquintero@hotmail.com
Apoderado	Naisla María Torrado Osorio naislatorrado@gmail.com
Demandado	Jorge Portillo Soto CC No 5.036.191
Radicado	544984003001-2023-00243-00

Al despacho la solicitud de la parte demandante, en la cual solicita al despacho que se requiera a la ORIP para que proceda a inscribir la medida de embargo y secuestro demanda sobre el inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria N° **270-62764**, dada la nota devolutiva de dicha entidad que informa que existen otros embargos sobre el inmueble.

En razón a ello, se procederá a **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña a efectos de que inscriba la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el inmueble mencionado en acápite que precede mediante auto oficio N° 1303 del 10 de mayo de 2023, puesto que el numeral sexto del artículo 468 del C.G.P dispone que se puede inscribir la medida de embargo decretado con base a título hipotecario aunque se encuentra vigente otro embargo, concepto que se denomina concurrencia de embargos.

Es necesario reiterar y aclarar al área jurídica de dicha entidad, que, tratándose de medidas cautelares de origen hipotecario estas gozan de preferencia según lo indica el artículo 2494 del Código Civil, por lo que; no existe fundamento alguno por el cual se niegue a efectuar la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble, puesto que tal como se expuso en el provisto inicial citado, en la presente causa se trata de un proceso con garantía real, el cual goza de preferencia sobre los demás embargos inscritos en el folio en mención.

En ese sentido, se requiere a la ORIP de Ocaña para que en la mayor brevedad posible proceda a efectos de que dé cumplimiento al proveído judicial en mención e informar las entidades que habían solicitado las medidas cautelares que se levantan para que tomen nota al respecto

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a431db0e85019145f8e27f547e73f07143bb7cad1fe6d7c2f9fa7ec661e52564**

Documento generado en 04/12/2023 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cuatro (04) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3761

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LA LLAVE DE TU CASA
DEMANDADO	PEDRO JOSÉ LOZANO CONTRERAS SLENDY TORCOROMA GARCÍA DUARTE BELLANEDY GIL PINZÓN
RADICADO	544984003001-2023-00464-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observa el Despacho que desde octubre del presente año se comisionó la práctica de la diligencia de secuestro de enseres, así mismo por auto adiado 15 de agosto de 2023 se dispuso la notificación a los demandados, de acuerdo a lo anteriormente expresado y para continuar las demás etapas procesales, es pertinente **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a la notificación en debida forma de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso y allegue las evidencias de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 311dda0a46c458c419c87617374067a74aeaed49122c503f8d9f84eb6d19b947

Documento generado en 04/12/2023 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Banco Davivienda S.A NIT No 860.034.313-7 notificacionesjudiciales@davivienda.com
Apoderado	Jaime Andrés Manrique gestionjuridica@irmsas.com
Demandado	José Luis Serrano Pabón CC No 1.091.652.228 josel569@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00715-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 016 del expediente digital, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada respecto al embargo de y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble que se identifica con el Folio de matrícula inmobiliaria N° **040-192125** de la ORIP de Barranquilla, Atlántico; propiedad del demandado **JOSÉ LUIS SERRANO PABÓN** identificado con CC No **1.091.652.228**.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Atlántico, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesa el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.

TERCERO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3e23e20fe0f1b4824018d562eb4af7e272450d3361ef0df1c32365f4b6b634**

Documento generado en 04/12/2023 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cuatro (04) de Diciembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	3766
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	HUBER CARRASCAL ARCINIEGA Carrascalhuber1@gmail.com
Apoderado	EBERTO ENRIQUE OÑATE PERÉZ Ebertonate27@hotmail.com
Demandado	HEIDY ANGARITA
Radicado	544984003001-2023-00803-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor **HUBER CARRASCAL ARCINIEGA**, a través de endosatario en procuración, contra la señora **HEIDY ANGARITA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **HUBER CARRASCAL ARCINIEGA** y **ORDENAR** a la señora **HEIDY ANGARITA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con vencimiento de fecha 21 de diciembre de 2022.
- b) Más los intereses moratorios, pactados en el título valor letra de cambio equivalente al 2% mensual, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **22 de diciembre de 2022** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: EMPLAZAR a la señora **HEIDY ANGARITA** conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTO: TENER como endosatario en procuración al abogado **Dr. EBERTO ENRIQUYE OÑATE PERÉZ** conforme se estipula en el titulo valor letra de cambio.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. EBERTO ENRIQUYE OÑATE PERÉZ**, al correo electrónico ebertonate27@hotmail.com

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bb54a6f42b192095389f4077c554161622ba5c9493ee5aeb45c22fa1508b9f**

Documento generado en 04/12/2023 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cuatro (04) de Diciembre de Dos mil Veintitrés
(2023)

Auto No	3770
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CREZCAMOS S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO notificacionesjudiciales@crezcamos.com
Apoderado	ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS Stefany.torres@crezcamos.com
Demandado	RAMÓN ANTONIO TORRES CARRASCAL
Radicado	544984003001-2023-00806-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la **CREZCAMOS S.A. COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **RAMÓN ANTONIO TORRES CARRASCAL**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con lo enlistado en el Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no existe concordancia entre estos y la literalidad del título valor pagaré, esto en relación con los conceptos de los valores que se especifican en las pretensiones; concretamente en la pretensión del literal c, ya que no se estipula dicho valor en el pagaré por concepto de seguros. Por cuanto se requiere hacer claridad sobre la procedencia de los valores estipulados en el título valor.

Aunado a lo anterior no cumple con lo estipulado en el artículo 85° del Código general del proceso, en tanto que se aporta certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición de **04 de julio de 2023** y si bien es cierto, la norma no indica término perentorio para que sean adosados los certificados, la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición; por lo que, allegar un documento superior a la vigencia de citas no representaría íntegramente la realidad jurídica actualizada de la entidad, en ese sentido debe allegarlo con vigencia no superior a treinta (30) días.

De la misma manera en el acápite de pruebas menciona la carta de instrucciones, la cual no se refleja en los anexos allegados, por lo tanto, se requiere se allegue dicho documento.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la **Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, al correo electrónico Stefany.torres@crezcamos.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e9878dc796d53efb480c52060f320142c5964190ba20158e41cf133369c9e6**

Documento generado en 04/12/2023 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, cuatro (04) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 3753

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	MAGOLA SANCHEZ LOBO
RADICADO	54-498-40-03-001-2018-00545-00

El extremo demandante remite avalúo comercial del inmueble objeto de cautela, sería del caso proceder a correr traslado del mismo si no se observara que de conformidad al artículo 444 del CGP es necesario aportar el avalúo catastral sin que este se observe en el expediente, por lo cual se REQUIERE al demandante aportarlo para poder dar el trámite conducente.

Para ello se le otorga el término de **30 días** so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1800ccd7d2291de729e5cc906304c7dd745c9c84251fa1475ef1d7d37da0365c

Documento generado en 04/12/2023 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cuatro (04) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3771
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	María Consuelo Barbosa Angarita CC No 37.330.839 propietaria de INMOBILIARIA LAS LLAVES DE TU CASA gerencia@lasllavesdetucasa.com
Apoderado	Marcela Lobo Pino mar-ch-77@hotmail.com
Demandado	Edinson Alfonso Vivares Mercado CC No 13.253.458
Radicado	544984003001-2019-00081-00

Atendiendo la solicitud arrimada por la parte demandada visible a folio 027 del expediente digital, en el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo de decretadas sobre las cuentas corrientes y de ahorro que posea en distintas entidades financieras por el acuerdo de cabo llevado a cabo dentro del proceso de negociación de deudas adelantado en la notaría Primera del Círculo de la Ciudad el día 27 de julio de 2023 y la devolución de títulos a su favor.

En ese sentido, atendiendo la solicitud deprecada se procedió a constatar el acta de negociación de deudas citado en líneas que precede visible a folio 019 del expediente digital, constatándose que en dicho acuerdo se indicó “*los acreedores autorizan la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro que a la fecha del presente acuerdo pudieran haberse hecho efectivas*”¹. Por tanto, en virtud de que en la presente causa se ordenó mediante provisto N° 560 del 30 de marzo de 2022, el embargo y retención de dineros que este poseía en diversas entidades financieras no queda otra circunstancia que, en base al acuerdo de pago elevado en el proceso en mención, ordenar el levantamiento de dicha medida cautelar, la cual será comunicada por secretaria a cada una de las entidades pertinentes.

Respecto a la solicitud de devolución de títulos consignados a su favor; la secretaria del despacho procedió a consultar la existencia de estos, encontrándose que NO existe título u depósito a su favor el cual pueda ser devuelto dentro de la presente causa, y que contrario a lo mencionado y adjuntando, la certificación emitida por la entidad bancaria corresponde a la anotación en su base de datos de la toma de medida cautelar decretada previamente por parte de esta dependencia judicial. Por ende, no habrá lugar a acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo y retención de las sumas de dineros que posea el demandado posea en las cuentas de ahorros y corrientes de las entidades

¹ Página 12 del ibidem.

bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR.

Medida que se decretó mediante auto N° 560 del N° 560 del 30 de marzo de 2022 por parte de esta dependencia judicial.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la devolución de títulos u depósitos requeridos por la parte demandada, conforme a lo expuesto en líneas que precede.

TERCERO: La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a07607c666222ce62b120f029bdb020a34cc0b237a51e15a1e852ee48f769b7**

Documento generado en 04/12/2023 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cuatro (04) de diciembre de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3768
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Norvartec S.A NIT N° 901.507.911-0 adriana.hernandez@contactosolutions.com
Apoderado	Adriana Paola Hernández Acevedo adriana.hernandez@coctactosolutions.com
Demandado	Betty Torcoroma Maldonado Coronel CC N° 37.316.217
Radicado	544984003001-2019-00124-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la Notaria Primera de Ocaña visible a folio 014 del expediente digital; en la cual indica que se había aceptado la solicitud de trámite de persona natural no comerciante de la demandada **BETTY TORCOROMA MALDONADO CORONEL** con cedula No **37.316.217** dentro del proceso de referencia aceptado mediante oficio del 28 de noviembre de 2023.

En ese sentido, como quiera que se trata de la misma persona demandada en el presente proceso, se procederá a suspender el presente tramite procesal de conformidad con el artículo 548 del CGP en armonía con el artículo 545 de la misma codificación y por secretaria, infórmese de lo aquí ordenado a la Notaria Primera de Ocaña, a fin de que se tenga vinculado este proceso judicial dentro del trámite incidental en cuestión.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b729bc303b98ed7017285fd5e056fc70634fd3c37b23ba42b40cb4bd3c63f5d4**

Documento generado en 04/12/2023 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No	3769
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia S. A cobrojuridicogsantander@bancoagrario.gov.co
Apoderado	Ruth Criado Rojas ruthcriado@criadoverajuridicos.com
Demandado	Diomedes Toro Mandón
Radicado	544984003001-2019-00501-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 008 del expediente digital, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada respecto al embargo de las cuentas de ahorros o corrientes que tenga a su favor el señor Diomedes Toro Mandón, en la entidad bancaria BANCO BBVA, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posea la demandada **DIOMEDES TORO MANDÓN con CC No 1.004.863.798**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA.

Limítese la medida a la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99437f3e1fb8f212f925c176fb421bc53dc9956cb40600a93275803f371de7b6**

Documento generado en 04/12/2023 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>